



INSTRUCCION, Y FORMA QUE SE HA DE GUAR-
dar en el llamamiento de los Comendadores, y Caualleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrana, Alcantara, y Montesa, para que vaya acompañando la persona Real de su Magestad en esta ocasion de su jornada, a los Reynos de Aragon, y Valencia.

EL Ministro, o persona a quien su Magestad cometiere en cada Reyno, Prouincia, Señorío, o Partido, esta diligencia ha de aueriguar, que Comendadores, y Caualleros de las dichas Ordenes ay en su distrito, y les harà saber, que su Magestad haze esta jornada, preuiniendoles se dispongan, y monten acauallo para ir acompañando su Real persona, pues cõ sola esta noticia se deue creer, que todos se moveràn al cumplimiento de tan grande obligacion, y se les ha de dar a entender, que qualquiera que saltare a ella, fuera de la nota perpetua, y de las penas en que incurriran, sentiràn el desagrado de su Magestad.

Hande venir todos montados acauallo en sillas de borrenes, con adereços de la brida, botas, y espuelas, y los que pudieren traigan coraças, y pistolas, que a los que no las hallaren, se les daràn en el exercito, por cuenta de su sueldo.

Señalase por termino preciso a *Veinte dias de mayo* deste año, para que estèn personalmente montados, y dispuestos, como queda dicho. Los que se hallaren 32. leguas desta Corte en ella, y los que estuuieren fuera de las 32. leguas, y no quisieren venir a esta Corte, en *la Villa de Molina de Aragon* que son las dos plaças de armas señaladas, donde hã de acudir, y en ellas aurà Cabos Militares, y Oficiales para recibirlos, gouernarlos, y socorrerlos con el sueldo que tocara a cada vno. Y se les ha de aduertir, que conforme lo que su Magestad tiene resuelto, se les ha de dar a los que no huuiere hasta agora tenido sueldo de su Magestad veinte escudos al mes, y a los que le huuiere tenido, el ultimo que huuieren goçado, desde el dia que se presentaren.

Y porque su Magestad quiere que sean relevados en lo personal los Comendadores, y Caualleros que tuuieren ministerio, u ocupacion de su seruicio, y otros impedimientos legitimos, dando cada vno ciento y veinte ducados de plata, para que se monte vn soldado en su lugar, y entregandolos dentro de segundo dia, para cuya execucion se han dado reglas generales, que se han de executar, y por ellas ajustar la forma en que todos han de cumplir, que son las que se siguen.

Pre-



Presidentes, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias de su Magestad, que sirven en ellas, se escussen en lo personal, y de cada uno ciento y veinte ducados de plata, para montar un soldado en su lugar.

Los que sirven en las casas Reales, en los puestos, y oficios mayores, y menores, que por razón dello van con su Magestad personalmente en esta jornada, se declara que cumplen en todo, y los que no fueren a ella, den ciento y veinte ducados de plata cada uno.

Corregidores, y Gobernadores den otra tanta cantidad de plata cada uno.

Regidores, y otros oficios que tienen voz, y voto en los Ayuntamientos, si no es que tengan ocupacion de administracion de justicia, o de hacienda real, en virtud de cedula particular de su Magestad, vayan en persona a servir, y los que tuviere dicha ocupacion, den ciento y veinte ducados de plata cada uno.

Sargentos mayores, y Capitanes de milicia, y los Capitanes de la nobleza, assi de Caualleria, como de Infanteria, saliendo a servir en estos puestos, se declara, que con esso cumplen en todo, o estando prevenidos, y dispuestos para salir: porque de otra manera a de dar cada uno ciento y veinte ducados de plata.

Los que tienen ocupaciones en diferentes partes, assi de administracion de hacienda real, como tocantes a otras cosas del servicio de su Magestad, por comision particular suya, y de sus Consejos, escussados en lo personal, y den ciento y veinte ducados de plata cada uno.

Los que tienen ocupaciones militares en España, que son ordinarias, aun en tiempo que no ay guerras, atendiendo a la falta que arian quando se ofrecen tantas ocasiones, se declara, que asistiendo en sus puestos, y ocupaciones han cumplido.

Soldados que van a servir por sus personas a los exercitos, y armadas en algunos puestos militares, justificandolo se declara han cumplido, con que de puesto de Capitan abaxo, han de ir a servir con las Ordenes, sin q puedan escusarse de hazerlo, conforme su Magestad lo tiene mādado, y esto no se ha de entender, en lo que toca a las milicias ordinarias, porq ya tienen su regla.

Los Corregidores que fueren Capitanes Generales, o aguerre, den ciento y veinte ducados de plata cada uno, porque la esencion se ha de entender tan solamente, con los que sirven en los exercitos, y armadas, en la forma referida.

Procuradores de Cortes, que están sirviendo en las que al presente se celebran, y Comissarios de millones de la Junta, y comision del Reyno, se releuan

4
releuán de lo personal, y den ciento y veinte ducados de plata cada uno.

Los Alcaydes de casas Reales lo mismo.

Ministros de la Inquisición, que su exercicio es en los mismos Tribunales, y son dellos, se escussen en lo personal, y den ciento y veinte ducados de plata cada uno.

Y los Alguaziles mayores, y otros ministros, que no son de los mismos tribunales, sino de diferentes ciudades, villas, y lugares, si buuiere algunos de Abito, cumplan con la obligacion de ir en persona.

Los que son mayores, o menores de edad, sean releuados en lo personal, dando ciento, y veinte ducados cada uno: los mayores sean de 60. años, y los menores de 16.

Los que tuuieren enfermedades, y otros impedimentos legitimos de falta de salud, justificandolo, hagan lo mismo.

Los que tienen rentas de la Iglesia, y Abito Ecclesiastico, si quisieren vayan personalmente a servir, que se les ocupara conforme su profesion, o paguen ciento y veinte ducados de plata cada uno, como mejor les estuviere, y eligieren a su voluntad.

Los hijos de familia, siendo de diez, y seis años vayan a servir en persona, y siendo menores desta edad, den la misma cantidad en plata cada uno.

Los que estudian en las Vniuersidades, y estan en los Colegios mayores dellas. En la de Salamanca, Alcala, y Valladolid, de cada uno ciento, y veinte ducados de plata.

Y conforme a las dichas reglas, se ha de obrar en la execucion de lo que su Magestad manda con el cuydado, y atencion, que tan justamente se fia. De manera que no aya quexa, y se haga justicia. Y el seruicio de su Magestad, no siendo como no es posible esperar a que se tome resolucion particular en cada caso por lo que se embaracaria, y dilataria el ultimo fin que se pretende en cosa tan importante, y que ha de correr con tanta prisa.

Los Caualleros, que segun las dichas reglas deuieren ser releuados de venir en persona a las plaças de armas, que van señaladas, han de depositar dentro de segundo dia, de como fueren requeridos los dichos ciento y veinte ducados de plata cada uno, en poder del depositario, o persona que fuere nombrada para recebir este caudal, por cuenta, y riesgo de quien la nombrare, y lo que fuere procediendo, se ha de remitir aqui en letra, o por otro medio seguro el menos costoso, a Christoual Martinez Flores, Receptor General del Consejo de las Ordenes, que esta nombrado por su Magestad, para recibir estos maravedis.

Hase de entender esta comision en todos los lugares del Partido, Rea-
lengos,

lengos, de Abadengo, y de Señorío. Y tambien se ha de entender, y executar con los Grandes, Titulos, Consejeros, y Ministros de su Magestad, que huviere en ellos, siendo Caualleros de las dichas Ordenes.

Hase de preuenir, y apercebir luego a los dichos Comendadores, y Caualleros de lo que devieren hazer, y que lo cumplan, pena de trecientos ducados cada uno, y que serán llevados a los Conuentos de las dichas Ordenes, o a los presidios, y se procedera contra ellos, como inobedientes a su Magestad. Ten esto, y en todo lo demas, no se ha de perder tiempo, ni suspender la execucion por ninguna excusa, ni respuesta, sino obrar con cada uno, apremiandole a que cumpla con efecto lo que le tocare, según lo contenido en las dichas reglas generales insertas, cuydado mucho de que con particular asistencia se disponga, para que sin dilacion se consiga el efecto, por lo que conuiene al seruicio de su Magestad, y la necesidad que ay de que se forme esta caualleria, excusando en quanto se pueda el embaraço de proponer respuestas, ni dudas, resoluiendo alla las que se ofrecierẽ, ajustandose a las dichas reglas generales, porque de otra manera no tendrà esto fin.

Tambien se adierte, que se ha de executar lo contenido en esta instruccion, procediendo en ello breue, y sumariamente, y sin causar costas, ni salarios en ninguna manera, procurando no fiarlo de otra ninguna persona, si fuere possible. En Madrid a Veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos

Gregorio de Sapia

Los despachos. Inclusiones. Vera Vm. Ladilgen cia guerra
 De hacer con los comandadores y caualeros. delas. Ordenes. con
 forme a lo que se una. es. ta. tien. en. su. uelto. de. cuyo. recuoso
 pp. a Vm. me. auis. se. emple. andome. en. su. ser. uicio. a. quien. guar.
 de. nuestro. se. ñor. Como. de. ses. Madrid. 30. de. abril. de. 622

Gregorio de Lapra

En Putado Gen^t de Lapra de Hana